

EL FORO ESPAÑOL.

PERIÓDICO

DE JURISPRUDENCIA Y ADMINISTRACION.

Núm. 4.

Madrid 10 de Enero de 1849.

6 rs. al mes.

INTRODUCCION.

Vivimos en un siglo en que la precipitacion de los acontecimientos y la multiplicidad de los adelantos en todos los ramos del saber, nos sorprenden cada dia con nuevas ideas, exajeradas unas, verdaderas otras, y falsas y deslumbradoras las mas.—La discusion ha sometido todo á polémica y exámen, dando por consecuencia resultados tan disimiles, que apenas es posible percibir los puntos en que coinciden, ideas que nacen de un foco de luz comun.—Política, Administracion, Economía, Jurisprudencia, Filosofía, todo en fin se ha sujetado á la prueba de la discusion, todo se analiza, todo se combate, todo se aprueba y hasta se llega á negar tambien. No son ya cuestiones académicas, teológicas ó filosóficas las que preocupan las inteligencias modernas, como sucedia en tiempos en que no era permitido dudar de ciertas cosas ni traspasar límites fijos; no, hoy se abordan contiendas de un género nuevo, en las que no se habia pensado acaso nunca. ¿Decid si se han lanzado jamás á la arena de la discusion cuestiones mas graves y candentes que las

del comunismo y la propiedad? ¿Decid tambien si hubo en la razonadora Grecia y en la jurídica Roma hombres que como en Alemania hoy sostienen las ideas mas atrevidas en punto al derecho natural, civil y penal? —No negamos que habria individualidades, hombres que pensáran en este ó el otro sentido; mas desde luego no aparecen escuelas tan numerosas, profesores que se alzan con sus discípulos contra la teoría de la autoridad y el dogmatismo clásico, comunicando sus teorías á los cuerpos políticos que pretenden reformar.—Este síntoma innegable de la agitacion científica de nuestros dias, presenta á nuestros ojos una necesidad de la que no podemos desentendernos: esta es la necesidad de la ciencia, de la razon y del exámen: la precision de un debate racional y lógico que discuta con el criterio y en presencia de los hechos: en suma, el deseo de someter las ciencias morales al crisol de la inteligencia rozonadora separando la escoria y el error de la verdad imprescriptible.

Nosotros somos partidarios de este sistema y pretendemos seguirlo.—*Discutir*; este es el objeto que se propone el *Foro Español*, y el único móvil de su aparicion, á que se han subordinado, considera-

ciones que pudieran retraerlo de intentar su deseo. Pensaban sus Redactores que en la época en que se dá una nueva legislación penal á España en que se intenta promulgar el Código de procedimientos y hacer otras reformas jurídicas y administrativas de importancia, se ofrecia un teatro vasto en que podian conseguir su fin y este motivo les decidió á continuar la publicacion del periódico que antes daban á luz presentándole con un nombre nuevo, y bajo otras formas y sistema.

Grandes han sido las conquistas que ha hecho la ciencia del derecho, é incalculables los bienes que de ello ha recogido la humanidad.—Las leyes, reducidas y escasas en los primeros tiempos, que aplicaban los gefes de familia en la sociedad patriarcal, fueron multiplicándose á medida que faltó la sencillez, á la que sustituyó la malicia ó el desenfreno de los mas audaces. Desde entonces fueron indispensables funcionarios ó jueces revestidos de la facultad de castigar y hacer respetar la vida y hacienda de los asociados, y hombres que se dedicaran á conocer las leyes y su espíritu, abogando por la causa de los que disputaban sobre algun derecho ó reclamaban contra cualquiera injusticia. Este fué el origen de la Legislacion y de la Jurisprudencia, que se puede decir cohesistieron con la sociedad. Los pueblos mas antiguos conocieron el ejercicio de la judicatura y la abogacia y cultivaron su estudio, sin que haya antecedentes de lo contrario en las épocas mas recónditas de la historia.—El pueblo hebreo, modelo de progreso y de cultura tuvo una legislación admirable, que comunicó á los Egipcios, Persas y Babilonios y estos á su vez á los Fenicios y Griegos. Ningunos se distinguieron tanto como estos últimos en la delicada tarea de administrar justicia,

como tampoco ha habido nacion en que la profesion de la abogacia haya sido mas atendida y respetada.—De Grecia tomó Roma el derecho civil que sirve de base á la legislación del mayor número de los Estados europeos y algunas instituciones que favorecian la angusta profesion del Juez y del Abogado. Las leyes de las doce tablas implantaron en Roma la afición al derecho: el Tribunal del Areopago dió la forma para la constitucion del Senado Romano, custodio de la jurisprudencia auténtica é intérprete de la formularia y doctrinal; y últimamente los oradores y jurisconsultos griegos fueron los modelos donde se formaron los Ulpianos y los Modestinos, los Paulos, Cicerones y Tribonianos. En Roma se perfeccionó la organizacion judicial, defectuosa en el primer período de la Monarquía: se honró públicamente la Abogacia dándole prerrogativas extraordinarias y haciéndola escalon para la suprema autoridad: y se popularizó como nunca el estudio de la Jurisprudencia que no se redujo á las aulas solo, sino que se difundió por el pueblo concurrente á las plazas y á los circos. La Abogacia auxiliada por la oratoria que tanto se cultivó en esta tan célebre república, fué allí una profesion independiente y semi-augusta, que proporcionaba numerosos productos y tesoros, y que abria á los alumnos de Themis un porvenir glorioso y halagüeño. Los abogados romanos no eran como en Grecia solo *oradores* sino que eran ademas *jurisconsultos*: unian al don inapreciable de la palabra la ciencia de los derechos que tomaban bajo su patrocinio.—La jurisprudencia propiamente dicha habia hecho mayores adelantos que en Grecia, porque ademas de haber desechado su primitiva rudeza, consiguió revestirse de las formas y conocimientos propios de su objeto. Ciceron el

mas brillante y renombrado de los abogados romanos, enseñó el arte de la dición en estrados, y reveló los medios de persuadir y conmover á los tribunales.

Dasaparece el pueblo romano ante una nueva raza, mas llena de vigor y de virtudes, pero bárbara é ignorante, entendida solo en la pelea y en la conquista. Sin artes ni civilizacion los pueblos del Norte no conocian las abrumadoras necesidades del dejenorado romano: no necesitaban la seda y el brocado porque no conocian otros trajes que los formados con las toscas pieles de las fieras que poblaban los bosques de la Scitia; bastábales el conocimiento de su superioridad fisica, para saber que por ella se habian de enseñorear de un pueblo menguado y sibarita. Con decir que se demolieron los monumentos, que se arrasó el el pais y se incendiaron las bibliotecas, se dice por completo que enmudeció por entonces la legislacion del Digesto y de las Pandectas Romanas. Sucede que como en la naturaleza fisica se infiltran en los cuerpos los líquidos con que estan en inmediato contacto, se introducen tambien en los pueblos desapercibida y lentamente los elementos de civilizacion en cuya atmósfera viven y respiran. Así sucedió con la raza vencedora: copió la legislacion Romana, tomó costumbres de los vencidos y la asimilacion fué tan lejos, que muy pronto la Religion Cristiana se encargó de unir los sentimientos de los dos pueblos, eligiendo por centro de sus operaciones cabalmente la ciudad eterna, la ciudad de los Circeos y del gentilismo, la ciudad despues de los vicarios de Jesucristo.

Durante los siglos primeros que sucedieron á la aparicion del Cristianismo, la Jurisprudencia y la Legislacion, participaban de un elemento bastardo que les daba

una particular fisonomía, que habia de desaparecer mas adelante.—Este era la esclavitud, cuya idea achicaba la de la justicia en términos de hacerla estribar en las odiosas membranzas del derecho de la fuerza y de la conquista de los primitivos tiempos.—El Cristianismo se asoció á la razon para combatir este principio monstruoso, y fulminó desde los concilios anatemas, que consiguieron abolir tan nefanda invencion. Con este motivo el elemento teocrático preponderó asazmente en la constitucion de los códigos, y en la administracion de justicia: el sacerdocio judicial y religioso estuvo en muchos paises unido como lo habia estado en la antigüedad, y los eclesiásticos se dedicaron á la enseñanza y práctica de la Jurisprudencia.

Adelantó esta en la edad media, todo lo que era posible en una época en que preponderaba el sistema feudal, con las estraviadas costumbres de los *desafios*, las *pruebas caldarias* y los *juicios de Dios*.—Algunas naciones á pesar de esto, pueden envanecerse de haber tenido por esta época excelentes códigos, como sucedió á España en donde se planteó el inmortal Fuero Juzgo, que si no pudo cortar de raiz la anarquía judicial y la arbitrariedad, tuvo en ello culpa la tremenda lucha que se entabló entre árabes y cristianos que hizo descuidar las ciencias y las aulas para no atender mas que á las batallas y los campamentos. Nada pudo salvar entonces el espíritu de nacionalidad, mas que la concesion omnimoda de fueros y cartas-pueblas, que conservaban permanente la independendencia de pueblos aislados y en lucha con el enemigo. La Legislacion se dirigia por caminos desconocidos á la unidad en medio de esta anarquía. Entre nosotros hubo un hombre superior á su época que intentó realizarla que

fué el esclarecido D. Alonso el Sábio que nos presentó en su código de las *Siete Partidas* la muestra mas acabada de la elevacion de su talento organizador y legislativo. Desde entonces se presenta á la Europa un modelo, de que mas ó menos todas sus naciones han procurado copiar. Las Partidas era un código de política, derecho, moral y religion, un libro que llenaba todos los vacios, que atendia á todas las necesidades, y que definia con perspicuidad el derecho, y con talento la Jurisprudencia práctica.—La Abogacia y la Judicatura deben su esplendor á D. Alonso, secundado despues por los Reyes Católicos.—Solo un hombre que como él le profesaba una inclinacion decidida pudo conceder en la ley 8.^a Partida 2.^a á los abogados que hubieran tenido *escuela* de leyes durante veinte años el privilegio honroso de titularse *Condes*.

La Legislacion en estos últimos siglos ha tenido un desarrollo prodigioso, despues que las universidades y las academias, la han adoptado por su estudio favorito. En el siglo décimo octavo principalmente, la filosofia que se propuso discutirlo todo, invadió el terreno del derecho, y tomando asiento en las escuelas mas célebres de Alemania, principió á verificar una revolucion completa.—Kant, Hegel, Fichte, Schelling, salidos de las aulas de Wittemberg sustituyen á Grocio y Leibnitz en la tarea de cultivar en beneficio del mundo el elevado estudio de la Filosofia del Derecho.—Rousseau y Voltaire, el primero con su razon inflexible y el segundo con su inexorable critica traen á juicio las cuestiones mas delicadas de la moral en la vecina Francia, cuando ya Montesquieu tomando á su cuidado el investigar la influencia de la *Historia* y la razon determinante del derecho y del deber en su *Espiritu de las Leyes*, aca-

baba de recomendar la modificacion de la Legislacion principalmente la criminal con un interés tan exigente, mejor dicho con una audacia de conviccion tan profunda que hizo pensar á Helvecio que era llegado el momento en que iba á venir por tierra la opinion del célebre Presidente. En Inglaterra aparece Bentham, difundiendo con el principio de la *utilidad* la falsa teoria de la justicia ó injusticia relativa de las acciones humanas, á la vez que Filangieri en Italia escribe un tratado filosófico sobre legislacion.

Los gobiernos al fin reconocen la necesidad de modificar sus códigos. La revolucion francesa que conmueve mas ó menos todos los Estados Europeos, indica como una de sus primeras obras la revision de las antiguas leyes.—Napoleon dá uno á la Francia, y mas tarde los reyes de Nápoles, Cerdeña, Bélgica, Holanda etc. promulgan los suyos. Nosotros intentamos tambien hacer lo mismo si bien circunstancias politicas, nos lo impiden hasta hace poco.

Este leve bosquejo de la Legislacion antigua y de la Jurisprudencia hasta nuestros dias, nos conduce á conocer el pasado, y nos prepara para el porvenir. Ya lo hemos dicho: la época es de discusion, de reformas no interrumpidas, de ideas insólitas, y de acontecimientos y teorías trascendentales.

Nosotros aprovecharemos en el *Foro* todas las ocasiones que se nos presenten de traer á discusion teorías nuevas, sistemas ó escuelas de cualquiera género que sean, con tal de que consigamos escitar la curiosidad y el gusto de nuestros lectores.—Esto por lo que dice relacion al sistema general de nuestra publicacion.—La revision y el comentario de nuestros códigos, y principalmente el penal nos suministrará abundante

materia sobre que hablar, y la Historia y los códigos extranjeros motivo para la comparacion.

La ocasion en que aparece *El Foro Español* es sin duda oportuna. Los redactores se proponen utilizarla escribiendo en beneficio de la clase de Abogados, Jueces, Consejeros y Notarios, con la eficacia y el interés que han manifestado en la *Gaceta de los Tribunales* á cuyo periódico sustituye el actual.

Respecto de los principios que sostenemos, y el giro que daremos á la publicacion que inauguramos con este escrito, creemos no deber anticipar absolutamente indicacion alguna porque el público estará muy en breve en ocasion de juzgarlos.

Conocemos los intereses de nuestra profesion. Pretendemos conocer tambien la clase de lectura y materias que desean los suscritores á periódicos como el nuestro, y nos prometemos decididamente complacerlos en sus deseos.

A los suscritores que creyendo que continuaba la *Gaceta de los Tribunales*, han satisfecho en provincias 50 reales en lugar de 24 que ahora cuesta el *Foro* que ha sustituido á aquel periódico, y á los que se han suscrito en esta Corte en la misma inteligencia, se les abonará el esceso que hayan pagado, al renovar la suscripcion del trimestre venidero; y en caso de que no acepten esta proposicion, podrán pasarse á recoger dicho esceso de poder de los correspondientes por medio de los cuales han hecho la suscripcion.

La precipitacion con que en virtud de los muchos dias festivos que han transcurrido, se ha formado el presente número, nos impide insertar algunos artículos que debian ver la luz y que se publicarán á la mayor brevedad posible. La Redaccion se esfuerza por dar al *Foro* toda la importancia que requiere un periódico que sirve de órgano á los jurisconsultos del pais, y medita en adoptar todas las mejoras que puedan desearse.—Por de pronto el baratísimo precio de 6 reales al mes que cuesta, es un aliciente para que adquieran esta publicacion las personas menos acomodadas.

Deseosos los Redactores de atender del mismo modo á todos los individuos que componen la Curia de España, tratan de destinar una parte muy esencial del periódico á la clase de *Notarios y Escribanos*. Al efecto se estan dando pasos á fin de poder anunciar con toda exactitud las vacantes de escribanías que ocurran, no solo en los tribunales comunes sino tambien en los escepcionales, añadiendo el dia en que se subastan. No solamente meditan esta reforma, sino otras que no se atreven á prometer anticipadamente porque dependiendo algunas de estas noticias y pormenores, de personas diferentes de las que componen la Redaccion, suelen quedar defraudados los mejores deseos.

La Redaccion del *Foro Español* deseosa de dar integros los trabajos que se propone publicar á fin de que el periódico no sea de un interés pasajero y transitorio para sus lectores, ha vacilado sobre si debia continuar ó nó los Comentarios al nuevo Código penal que empezaron á ver la luz pública en el n. 8 de Julio de 1848 de la *Gaceta de los Tribunales*. Segun se manifestó en una advertencia con el adjetivo de impor-

tante en el último número 28 de Diciembre de aquel periódico, y como despues se ha repetido en el prospecto de *El Foro Español*, si bien es verdad que este es sucesor de la mencionada *Gaceta*, tambien lo es que nace por primera vez, y que siendo un periódico enteramente nuevo, tendrá por consiguiente nuevos lectores. En la suposicion de que estos deben querer poseer los Comentarios desde su principio, y en la suposicion tambien de que los antiguos suscritores querrán tener únicamente su continuacion, la Redaccion del *Foro*, ansiosa por complacer á todos, se encuentra en la imposibilidad de hacerlo, no por otra causa sino porque halla una incompatibilidad material. De consiguiente la cuestion está reducida á si se han de continuar comentando los artículos que faltan del Código por el orden y sistema observados en la *Gaceta*, ó no se han de continuar, y por último si se han de empezar de nuevo. De estas tres alternativas la primera y la segunda, aunque tienen los inconvenientes indicados, son sin embargo aceptables; no siéndolo la tercera, en atencion, á que no entra en nuestro sistema repetir lo que ya está dicho.

En vista de estas observaciones, hemos escogido el partido que juzgamos menos malo, y es el de continuar aquellos bajo las mismas bases que se insertaron en la *Gaceta de los Tribunales*. De este modo, verdad es que en el primer tomo del *Foro Español* que empieza con el presente número, no se hallarán los Comentarios desde su principio, pero en cambio los que deseen tenerlos por completo pueden conseguirlo, adquiriendo el segundo tomo de la *Gaceta de los Tribunales y de la Administracion*. Nos mueve tambien á esta determinacion una muestra de consecuencia á nuestros constantes suscritores.

Ya que hemos tocado este asunto no podemos menos de hacer por último una aclaracion para que no se interprete desfavorablemente nuestro silencio. En la introduccion del segundo tomo del periódico mencionado, creyendo de buena fé que los comentarios podrian concluirse en el referido tomo, se dijo así y á un esto sirvió de mo-

tivo para no haberlos comenzado antes. Así hubiera sucedido si en cada número nos hubiéramos ocupado de ellos solamente, pero en cambio el periódico hubiera perdido su amenidad con la larga suspension de sus demas secciones. Nuestros antiguos suscritores á quienes se dirige esta observacion, disculparán sin duda un error puramente de cálculo, pues saben que hicimos lo posible por cumplir la promesa, no dejando de insertarlos en un solo número.

COMENTARIOS

Y OBSERVACIONES

á los principales artículos del nuevo Código Penal.

ARTICULO 116.

La restitution deberá hacerse de la misma cosa, siempre que sea posible, con abono de deterioros ó menoscabos á regulacion del tribunal.

Se hará la restitution aunque la cosa se halle en poder de un tercero y este la haya adquirido por medio legal, salva su repeticion contra quien le corresponda.

Esta disposicion no es aplicable en el caso de que el tercero haya prescrito la cosa, con arreglo á lo establecido por las leyes civiles.

Por el primer párrafo de este artículo se establece que la restitution para que sea completa, comprende la devolucion de la misma cosa que fué objeto del delito, con sus deterioros ó menoscabos, y ordena que así se haga, siempre que posible sea. Mas como para que se realice el abono de deterioros ó menoscabos, es indispensable una apreciacion, la ley quiere que esta se haga por el tribunal en quien supone el tino y acierto que la justicia demanda.

Despues pasa la ley á determinar lo que deberá hacerse cuando la cosa se halle en poder de un tercero que la haya adquirido por justo título. En tal caso dispone que se verifique tambien la restitution, si bien deja salva su repeticion contra quien le corresponda. La justicia de semejante medida es manifiesta y evidente, porque en la alternativa de que posca la cosa el verdadero dueño

ó el tercer poseedor, la razon exige que se le dé al primero la preferencia. Lo único que puede concedérsele al segundo, es dejarle salvo su derecho para repetir contra quien le transmitió lo que no le pertenecía, y así lo hace el artículo en el segundo párrafo en conformidad con lo dispuesto en las leyes civiles.

Puede tambien suceder que la cosa haya prescrito en manos del tercer poseedor, y entonces, que es el caso escepcional que la ley se cuida de salvar en el tercero y último párrafo, indudable es que este tiene un nuevo derecho que merece ser respetado, con preferencia á todo, en virtud del cual se quedará dueño de la cosa que fué objeto del delito.

ARTICULO 117.

La reparacion se hará valorándose la entidad del daño á regulacion del tribunal, atendido el precio natural de la cosa, siempre que fuere posible, y el de afeccion del agraviado.

Siendo la disposicion presente clarísima por demás, lo único que puede ofrecer dudas es si se deben tener ó nó en cuenta por los tribunales al regular la reparacion, el precio de afeccion. Sucede algunas veces que hay cosas de poca estima y tienen sin embargo inmenso valor para su dueño; y hay tambien muchas ocasiones, especialmente en algunos puntos de la Peninsula, en que se perpetra un crimen mas bien con el objeto de causar un daño, que de utilizarse de lo que fué objeto del delito. Bajo este punto de vista, es evidente que debe tenerse en consideracion el precio de afeccion de la cosa; pero tambien es cierto que los tribunales deben proceder con mucha cautela, prudencia y economia en esta regulacion para no dictar fallos desacertados que ocasionen una nueva injusticia en vez de reparar la que se les comete.

ARTICULO 118.

La indemnizacion de perjuicios comprende, no solo los que se causan al agraviado, sino tambien los que se hayan irrogado por razon del delito á su familia ó á un tercero.

Los tribunales regularán el importe de esta indemnizacion en los mismos términos prevenidos para la reparacion del daño en el artículo precedente.

No solo los perjuicios que se ocasionen al ofendido, sino tambien los que se irroguen por ocasion del delito á su familia ó á un extraño, deben comprenderse en la indemnizacion de perjuicios. Admitido el principio de la reparacion, debe tomarse en toda su latitud; lo contrario seria una disposicion incompleta, hecha á medias, y que no llenaria el sagrado objeto que se propuso el legislador.

Como la indemnizacion de perjuicios tiene principalmente lugar en los delitos contra las personas, es muy justo que á mas de los perjuicios ocasionados al ofendido, se satisfagan los irrogados á su familia ó á un tercero. Es bastante frecuente ver arruinada una familia por el homicidio de un padre, ó de un hermano mayor que representaba la casa y la sostenia. Es mas frecuente aun, ver perecer de hambre á la muger é hijos de un brazero ó de un artesano infeliz herido injustamente que no contaba con mas recursos de subsistencia que su ordinario trabajo. Ahora bien: la indemnizacion de tales perjuicios debe hacerla el ofensor, puesto que indirectamente ha venido á causar estos males, que deben quedar enmendados y satisfechos.

ARTICULO 120.

En el caso de ser dos ó mas los responsables civilmente de un delito ó falta, los tribunales señalarán la cuota de que deba responder cada uno.

ARTICULO 121.

Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas.

Los autores de un delito son ademas responsables por las de los cómplices y encubridores, salva la repeticion reciproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas.

Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre si y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores. Esto mismo se observará en su caso para con los últimos, relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Como lo dispuesto en este artículo se refiere á lo establecido en el anterior, lo he-

mos copiado también aquel para que se tenga á la vista.

En el primer párrafo del artículo 121 se dispone que los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas. En el segundo que son además responsables por las de los cómplices ó encubridores, salva la repetición recíproca entre los mismos por sus responsabilidades respectivas. Y en el tercero que los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores: esto mismo se observará en su caso para con los últimos relativamente á sus cuotas y las de los autores y cómplices del mismo delito.

Desde luego, estos párrafos están confusos y mal redactados. O nosotros nos equivocamos, ó este artículo está bastante oscuro cuando debiera estar muy claro. Lo explicaremos tal como nosotros, mas bien que lo comprendamos, lo adivinamos.

Es un solo pensamiento, en nuestra opinión, el que descuella en todo él. Los autores de un delito ó falta son siempre juntamente responsables entre sí por sus cuotas respectivas y por las de los cómplices ó encubridores: los cómplices de un delito son juntamente responsables entre sí por sus cuotas respectivas y subsidiariamente por las de los autores y encubridores: los encubridores de un delito son juntamente responsables entre sí por sus cuotas respectivas y subsidiariamente por las de los autores y cómplices. Este es el pensamiento del artículo el cual hemos repetido á propósito, aunque pudiéramos haberlo reducido á menos palabras.

En el segundo párrafo en que se ordena que «los autores de un delito son además responsables por las de los cómplices ó encubridores» se omite decir si lo han de ser mancomunadamente ó nó. En el tercero se dice «Los cómplices de un delito son mancomunadamente responsables entre sí, y subsidiariamente por las cuotas de los autores ó encubridores» y en este caso se ignora si hay también mancomunidad cuando sean responsables subsidiariamente por las cuotas de los autores y encubridores.

Hay mas: en el primer párrafo se declara que los autores de un delito ó falta son siempre mancomunadamente responsables: y en el segundo párrafo al decir que estos son además responsables por las de los cómpli-

ces ó encubridores, no se repite la palabra *siempre*, dudándose en vista de este silencio que guarda la ley, si los autores de un delito siendo siempre mancomunadamente responsables por sus respectivas cuotas, lo son además siempre ó no siempre por las de los cómplices y encubridores.

En suma, el artículo que examinamos, carece en nuestra opinión, de la conveniente claridad: está confuso y puede ofrecer legítimas dudas. Extrañamos por lo tanto que el decreto de 21 de Setiembre último en que se hicieron varias reformas de artículos del nuevo Código penal, no dijera nada sobre este, y esperamos que en las enmiendas sucesivas que se hagan, se redacte de nuevo este artículo con la precisión y sencillez necesarias.

ARTICULO 122.

El que por título lucrativo participe de los efectos de un delito ó falta, está obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado.

El precepto legal aquí establecido, está conforme con las mejores y mas sanas teorías de la ciencia penal, y su inteligencia es tan fácil que no necesita explicación de ningún género. Ningun menoscabo, ningún deterioro puede sufrir el derecho de un tercero; puesto que la ley se concreta al único caso en que este participe de los efectos de un delito ó falta por título lucrativo y nada mas. Si la participación de dichos efectos fuera por título oneroso, la cuestión variaba; pero tratándose de título lucrativo, la razón aconseja y la justicia prescribe que esté obligado al resarcimiento hasta la cuantía en que hubiere participado. ¿Qué pierde el que por título lucrativo disfrute de los efectos de un delito ó falta, al resarcir la cuantía en que hubiere participado? Nada absolutamente porque el resarcimiento es el equivalente de la participación que tuvo en unos efectos que no eran suyos, que no le pertenecían, y por consiguiente ningún menoscabo sufre su patrimonio, ni en nada queda perjudicado.

ARTICULO 123.

Una ley especial determinará los casos y forma en que el estado ha de indemnizar al agraviado por un delito ó falta, cuando los au-

tores y demás responsables carecieren de medios para la indemnización.

Lo que falta saber sobre lo dispuesto en este artículo es, si el ofrecimiento que se hace de una ley especial sobre indemnización de los agraviados por el Erario público, se cumplirá ó nó. La justicia de tan brillante teoría es inconcusa; pero mucho nos tememos que lo establecido en este artículo no pase de una promesa.

J. G. DE J.

OBSERVACIONES DEL CODIGO PENAL.

ISLAS CANARIAS.—JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DEL
ARRECIFE, ISLA DE LANZAROTE.

EXCMO. SEÑOR.

Reunidos el Juez de primera instancia, y Promotor Fiscal que suscriben, para dar cumplimiento á las Cartas órdenes de V. E., que con fecha 9 de Octubre nos fueran dirigidas, y deliberar con presencia del Código penal acerca de los observaciones que respecto del mismo se nos exigen por aquellas, hemos acordado unánimes, hacer las que han llegado á comprender nuestros limitados conocimientos, descansando en la indulgencia que nos dispensará la superior ilustración de V. E. á los errores que podemos cometer, teniendo en cuenta la delicadeza del negocio, el corto trascurso que ha mediado desde la promulgación del Código hasta la fecha, tiempo insuficiente para poder juzgar los inconvenientes que pueda tener su aplicación en la práctica, y por último los pocos días que hemos tenido para obrar detenidamente por haber recibido las Cartas órdenes citadas el 27 de octubre próximo, todo lo cual es un obstáculo para poder informar acertadamente con la premura que V. E. exige; sin embargo de ello cumpliendo con nuestro deber, espondremos todo aquello que esté al alcance de nuestra corta inteligencia; debiendo hacer presente al mismo tiempo, que habiendo llegado á nuestras manos después de tener adelantados nuestros trabajos, un periódico aunque no oficial, en el que se inserta un Real Decreto, que todavía no nos ha sido comunicado, expedido en 20 de setiembre último por el que se modifican va-

rios artículos del Código que se consideraban defectuosos, nos abstenemos, en vista de lo que en aquel se dispone, de hacer las observaciones que sobre los artículos ya reformados teníamos apuntadas, concretándonos tan solo á aquellos que no toca dicho decreto, en los términos que vamos á tener el honor de manifestar.

Todos los Códigos del mundo desde los mas antiguos hasta los mas recientes, todas las obras legislativas así en lo civil como en lo criminal desde las mas acabadas y recomendables, hasta las de menos valia, han pagado tributo al error, han tenido defectos que corregir: en unas la demasiada latitud ó redundancia, en otras las escases de precision, el demasiado laconismo en estos, el casuismo exagerado en aquellos, la vaguedad perniciososa, ó el lamentable silencio en puntos de la mayor importancia; todos en fin, han salido mas ó menos defectuosos de manos de sus autores, y ha sido preciso que unas veces el legislador, otras la prudente equidad de los Tribunales, hayan suplido, ó modificado lo que á aquellas faltaba, con aplicaciones justas y equitativas. En esta como en todas materias, la práctica juiciosa y constante da á conocer mas que ninguna otra cosa la excelencia de una ley, ó revela los defectos que contiene.

El Código penal recientemente publicado, producto de la sabiduría de eminentes juriconsultos y una de las obras mas útiles y mas acabadas de nuestra jurisprudencia, tendrá sin duda algunos defectos como todos los de su clase, y esos defectos desaparecerán cuando la práctica los haya dado á conocer.

Las Cortes del Reino y el Gobierno de S. M. han debido entender esto mismo al disponer que se promulgue y ponga en práctica en los dominios españoles el precitado código, invitando á todos los Tribunales Juriconsultos y Publicistas á que espongan acerca de él cuanto creyeran conveniente, con el fin de resolver todas las dudas que se encuentren en su ejecución. Esta sabia disposición es tan notoriamente útil, tan indispensable, que sin ella no podria existir en nuestro juicio un Código perfecto. Por esta razon seria de desear que el informe que ahora se pide se hubiera diferido para dentro de un año, ó al menos que se reprodujese este en aquella fecha ó en otra ulterior. De esta suerte todos los Tribunales emitirian su opinion con mas conocimiento de causa, mientras que ahora ha-

brán de hacerlo simplemente como teóricos y sin consultar á la esperiencia práctica que no ha podido tener lugar por falta de tiempo.

En este concepto y en cumplimiento de lo prevenido por V. E. los que suscriben emitirán su opinion sobre algunas disposiciones del referido Código, habida siempre consideracion á las observaciones que tienen hechas de antemano.

El Código penal que nos ocupa resuelve de una manera nueva y peculiar, la gran cuestion sobre la conveniencia de las penas perpétuas, y las distingue en cuatro clases, á saber, cadena, reclusion, relegacion y estrañamiento del reino. Casi todos los criminalistas que aceptan el sistema de perpétua penalidad, es porque no creen en la conveniencia de la pena de muerte. Los que están por esta última, en lo general no admiten aquellas. Los ilustrados autores del Código han debido tener esto presente, y sin embargo han establecido á la vez que la pena capital, penas perpétuas: esta novedad en la práctica de la Jurisprudencia criminal deberá tener en su apoyo grandes y sólidos fundamentos, pero es bien seguro, que á los ojos de la sociedad aparecerá siempre excesivamente rigorosa aquella pena, que condena para siempre á un individuo sin dejarle la esperanza mas remota. Por grave que sea un delito ó crimen parezca natural y justo que veinte años de trabajos forzados, de buena conducta, y de arrepentimiento fueran bastante expiacion, cuanto aquel no ha merecido la pena de muerte. La sociedad no podrá menos de considerarlo así, y es un mal en nuestro humilde concepto que la ley no esté en conformidad con los estilos humanitarios de la sociedad ó del pais en que rije. Por otra parte ¿no debiera haber alguna diferencia entre los penados que hayan observado buena conducta durante el largo transcurso de doce á veinte años y aquellos que en igual tiempo no hayan dado señales de arrepentimiento? En esta parte nos parece mas justo, mas sencillo y mas conforme á nuestras costumbres el sistema anterior en cuanto á los condenados á presidio por diez años y retencion. Esto al menos no era perpétuo, los penados podian abrigar la esperanza de volver algun dia al seno de sus familias, si con su buena conducta acreditaban su arrepentimiento.

La multiplicidad de las penas establecidas en el Código es tambien á nuestro juicio otro de sus escollos que necesariamente ha de ofrecer mil di-

ficultades en la práctica, y mucho mas por la complicada gradacion con que están dispuestas. Un Código en donde juegan con frecuencia las palabras de penas divisibles, indivisibles y mistas con sus grados máximo, medio y mínimo, con precision tiene que ofrecer gran confusion en la práctica. Esos nombres por mas que ellos sean exactamente aplicados no son los mas propios y convenientes para un código, y aun puede asegurarse que ni tampoco son necesarios. Es verdad que la ley debe imponer una pena al delincuente; pero cuando esta es divisible seria mas equitativo dejarse á la prudencia de los Tribunales su aplicacion, segun que en la perpetracion de aquel haya habido circunstancias atenuantes ó agravantes. En sustancia, admitida la teoria de las circunstancias que agravan ó atenuan, siempre tiene que haber tres grados en las penas divisibles; pero lo que decimos es que esa gradacion dentro de la misma pena no debia definirse por la ley misma, para evitar confusion, sino dejarse á la prudencia de los Tribunales, á quienes basta conocer que en una pena que haya de durar de doce á veinte años, las circunstancias atenuantes la harian bajar de doce á catorce, y las agravantes la elevarian de diez y ocho á veinte; y á falta de unas y otras se impondria en su grado medio, ó sean diez y seis años. Esto no era, como hemos dicho, necesario á nuestro entender que lo dijera la ley, sino por punto general y sin descender á minuciosidades, que lejos de hacerla mas inteligible, la complican sobremanera.

Tambien nos parece que para los autores de delito frustrado, de la tentativa, cómplices y encubridores, bastaria establecer por su orden respectivo, la aplicacion de la pena inmediata en un grado al delito consumado, á los autores del delito frustrado; en dos la tentativa y así sucesivamente subsistiendo para esto una escala de penas.

Ya hemos dicho que son muchas las penas establecidas en el Código, y esto sobre ser un inconveniente para la buena administracion de justicia es casi impracticable en el dia por falta de establecimientos penitenciarios, que podrá haber mañana, pero que seria muy gravoso al Estado si hubieran de formarse con la multiplicidad que el Código requiere, y que no es indispensable. A nuestro juicio, que tal vez será errado por la inmensa distancia que nos separa de la suprema in-

teligencia de los juriconsultos eminentes que han redactado el Código, no debería haber mas penas que las siguientes:

- 1.° Muerte.
- 2.° Cadena temporal de doce á veinte años.
- 3.° Reclusion temporal de id. á id.
- 4.° Relegacion temporal de seis á diez años.
- 5.° Estrañamiento temporal de doce á veinte años.
- 6.° Presidio mayor de seis á doce años.
- 7.° Presidio correccional de uno á seis años.
- 8.° Prision de seis meses á un año.
- 9.° Arresto de uno á seis meses.
- 10.° Confinamiento de un mes á dos años.
- 11.° Arresto menor de tres á treinta dias.

Con las demas acesorias indispensables, como inhabilitacion, suspension, caucion, costas, y resarcimiento de daños en sus casos respectivos. Este ú otro sistema equivalente seria en nuestro concepto massencillo y menos dispendioso para el Estado.

La interdiccion civil, considerada como pena en el Código, podria tambien concretarse únicamente á los casos de cadena, reclusion y presidio mayor, y aun seria mejor que no la hubiese para evitar las consecuencias que el vulgo ignorante suele inferir de las interdicciones judiciales (bien poco favorables generalmente á los funcionarios públicos) y los abusos á que pueden dar lugar: no encontramos ninguna razon, por mas que tratamos de buscarla, que haga indispensables las interdicciones, y así es que las creemos poco convenientes á los intereses sociales, y muy perjudiciales á los de los particulares sobre quienes pesa. La interdiccion equivale á condenar á la mendicidad á la familia de un penado, que solo tenga una fortuna mediocre.

Examinado detenidamente el sistema de multas establecido en el Código, se nos presenta á nuestra escasa compresion de lo mas exagerado del Código, porque si se trata de delitos leves las multas serian absurdas en las grandes cantidades que en el código se designan. Sobre ser una pena que solo puede pesar sobre los ricos ¿qué razon puede haber para imponer por un delito dos penas distintas, y lo que es mas para perjudicar al heredero por el delito que cometiera aquel á quien habia de heredar, esto no se comprende, lo que si se sabe es que si se prodigara esta pena, vendria por tierra el crédito de los Tri-

bunales y la reputacion de los jueces. Es necesario conocer bien la índole del pais para que el legislador no de lugar á que se menoscabe la estimacion de los funcionarios con procedimientos de esta clase. La multa en gran cantidad es una especie de confiscacion, que no puede menos de ser odiosa; generalmente hablando no es el criminal quien la sufre, sino sus hijos ó herederos inocentes; y siempre creará la gente ignorante que no es la justicia la que dicta tales exacciones, sino la codicia.

Ademas de la inconveniencia de las multas, no podemos menos de observar que tienen contra si la preferencia que las dá el artículo 48 del Código; pues por cierto bien triste que lleguen algunos casos en que la multa absorva todo el capital del penado, y que quede sin retribucion el trabajo de los Letrados, Procuradores y demas personas que intervienen en los juicios. El trabajo personal no puede retribuirse sino con el estipendio que le corresponde, mientras la vindicta pública tiene otros medios de quedar satisfecha sin perjudicar á nadie, y seguramente que las multas ni serán mas justas ni mas necesarias al erario, que sus honorarios á los defensores Jueces y curiales.

Tambien creemos estar en el caso de hacer observar la oscuridad que aparece en el Código en materias de fueros, al menos por lo que hace á los delitos de los Militares, se dice en el artículo 7.° de aquel, que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares etc., pero está por deslindar cuales son estos; si todos los que están penados en las ordenanzas, ó solo aquellos que tienen relacion con la disciplina militar. Esto parece lo mas justo y lo mas conforme á los buenos principios, al paso que está en armonia con la ley fundamental del Estado; pero es menester que así se determine clara y distintamente para evitar los males que puede ocasionar una inteligencia equivocada ó errónea.

Examinando las penas que se imponen por el Código á los que roban haciendo fuerza en las cosas, nos parecen demasiado severas pues no guardan la debida proporcion con las que se imponen á los que hacen fuerza en las personas.

En los delitos que tienen relacion contra la honestidad se echa de ver en el Código grandes reformas y conocidos adelantos, pero á pesar de esto creemos necesaria tambien algunas aclaraciones este particular que consideramos urgentísimas

por la frecuencia con que suceden estos delitos.

Solo se castiga el estupro por el artículo 356 del Código en cierta clase de personas, y para los casos generales se necesita que haya intervenido engaño, pero no se dice que clase de engaño sea, ni si basta ó no la seducción; creese racionalmente que no basta esta, y que el engaño haya de ser manifiesto; pero hay que atenerse á meras conjeturas, pues segun el tenor del artículo citado ni aun podría definirse con seguridad si hay ó no estupro cuando la muger pasa de veinte y tres años.

Las facultades que en el párrafo tercero del artículo 339 se conceden á los padres de hijas menores de veinte y tres años sobre estas y sus corruptores cuando sean sorprendidos infraganti, sobre ser terribles y á nuestro juicio injustificables, dará lugar á los mayores abusos esa facultad implícita de poder matar impunemente; podrá ser una arma poderosa que esplotaran los padres para la colocacion de sus hijas; el agravio que se hace á un marido por medio del adulterio con su muger no es comparable en nada al que se hace al padre de una estuprada: este puede subsanarse casándose, aquel no tiene compensacion.

En el capítulo 4.º título 10 libro 2.º que trata del adulterio, hay un párrafo tomado integro de nuestras antiguas leyes, que en nuestro concepto debia haberse modificado; hablamos de aquel en que se dispone, que el marido no puede entablar demanda de adulterio sino contra ambos culpables si uno y otro viviere. Repetidas veces han sucedido casos que hallándose el marido ausente del reino ó de la provincia por mas de un año, su muger ha tenido sucesion durante la ausencia de aquel, que no habiendo podido conocer al adúltero, se ha visto en la imposibilidad de perseguir á su muger adúltera y lo que es mas de impedir que los hijos notoriamente adulterinos lleven su apellido y le hereden; debia esperarse pues que en el nuevo Código se hubiera salvado esta dificultad que se ofrecerá á primera vista á todo aquel que esté versado en la jurisprudencia práctica.

Estas son Excmo. Sr. las observaciones de importancia que por ahora tenemos que hacer los que suscribimos, hallándonos dispuestos á poner en conocimiento de V. E. aquellas que la práctica de algun tiempo nos haga conocer como dignas de llamar la atencion, advirtiendo que en las que llevamos hechas, y en las que podremos hacer en lo sucesivo, nos ha animado y animará únicamente

el mas ardiente celo de contribuir en cuanto nos sea posible con nuestras débiles fuerzas á la mayor perfeccion de una obra que tan necesaria era en nuestra Gran Nacion, y que trasmitirá á la posteridad los nombres de sus sapientísimos autores; sino lo conseguimos será debido á nuestra insuficiencia, y no á la ilimitada voluntad de que nos hallamos poseidos de ser útiles á nuestra patria.

Arrecife 15 de noviembre de 1848.—El Juez, Rafael de la Puente y Falcon.—El Fiscal, Eustaquio Ruiz Hita.

JURISPRUDENCIA MÉDICA (1).

El cuerpo de doctrina que hemos llamado *jurisprudencia médica*, debe abrazar todas las cuestiones que comprende la *medicina legal*; y la razon es obvia. El médico legista ha ido formando una coleccion de los casos prácticos para cuya resolucion científica han sido llamados los facultativos y de esa coleccion de casos reducida á clasificacion y sistema ha resultado un ramo de conocimientos señalado con el nombre de *medicina legal ó forense*. Los tribunales son los que han dado lugar á la reunion de esos casos para formar con ellos un cuerpo de doctrina; nada mas lógico por lo tanto que reunir para con la *jurisprudencia médica* los mismos puntos cuestionables, cuyo conjunto constituye ese ramo de conocimientos científicos que han creado las necesidades de la administracion judicial.

No se extrañe pues que, al presentar el plan ó programa de las materias con las que vamos á bosquejar la jurisprudencia médica, adoptemos la misma forma ó clasificacion que nos sirve de guia en nuestros estudios y escritos médico-legales. Los archivos de las audiencias nos han ofrecido los elementos mas naturales para la exposicion metódica de las cuestiones bajo el punto de vista médico-forense; ¿por qué no ha-

(1) La importante seccion de Jurisprudencia médica que está á cargo del entendido y notable profesor Sr. D. Pedro Mata, que se principia con este número, comprenderá en lo sucesivo puntos de un gran interés de que aun no se ha ocupado ningun escritor en nuestro pais.

bían de ofrecérselos también bajo el forense médico?

Contra semejante propósito podrán acaso admitirse algunas razones parecidas á las que alegan los que no están por la clasificación de las cuestiones médico-legales, fundados en que son tan heterogéneas que el genio mas clasificador ha de estrellarse al proponerse distribuirlas de un modo sistemático ó ordenado, como suele hacerse con las materias de otras ciencias.

No desconocemos esa notoria heterogeneidad; sabemos como el primero que los conocimientos necesarios para la cabal resolución de las cuestiones médico-legales pertenecen casi á todos los ramos del saber humano y que bajo muchos puntos de vista no tienen ningun punto de contacto ni analogía. Mas diremos, tratándose de esponer la jurisprudencia médica como guía para la práctica de la administracion de justicia en lo que concierne á la parte facultativa, todavia es menos fácil distribuir las cuestiones en grupos por lo que tengan de comun ó semejante. El médico legista puede tratar separadamente ciertas cuestiones, debe tratarlas así porque no hay entre ellas enlace de ninguna especie y se le acusaria justamente de falta de método ó de talento de ejecucion como de esa suerte no procediese. ¿Qué se diria del autor ó profesor de medicina legal que tratase por ejemplo del estupro, en seguida de la asfixia por sofocacion, luego del envenenamiento por el gas ácido carbónico y por último de las quemaduras? Exponer la medicina legal de esta suerte seria lanzarse al caos.

Pues la práctica de la administracion judicial presenta todos los dias ese conjunto de cuestiones heterogéneas: el juez que las propone á las partes tiene que obrar de ese modo; es una necesidad de sus funciones.

Supongamos que un individuo codicia los favores de una muger y que esta le rechaza con la esquivéz de la antipatía ó la fortaleza de la virtud; obstinado en su propósito y resuelto á llevarle á cabo, reduce á su victima al último apuro y la asesina antes ó despues de poseerla para ocultar el desbordamiento de sus livianos ardores. El medio de que se vale para perpetrar el asesinato es una asfixia por sofocacion y á fin de borrar los vestigios de su doble crimen, deja á la victima tendida en la cama; enciende un brasero ó prende fuego á la ca-

ma y se aleja cerrando la pieza, teatro de sus atrocidades. El hecho se hace judicial; es decir, el tribunal entiende de ese acontecimiento y para abrazarle bajo todos sus aspectos llama á los peritos médicos y les propone cuestiones. ¿Cuáles serán esas? Las que hemos indicado mas arriba. ¿Ha habido estupro? ¿Ha muerto la muger asfixiada por sofocacion ó envenenada por el ácido carbónico que con la combustion se ha producido, ó por el fuego que la ha quemado? el juez no puede prescindir de presentar para su resolucion todas estas cuestiones en un mismo documento por heterogéneas que sean. Es en él una necesidad. En una obra, en una leccion de medicina legal, esas cuatro cuestiones juntas serian presentadas en desorden. En un caso práctico de justicia son de indispensable resolucion unos en pos de otros. El juez faltaria á sus deberes mas sagrados como las descuidase.

Sin embargo, á pesar de esas y otras consideraciones que pudiéramos añadir insistimos en dar por punto general la misma distribucion á las cuestiones de la jurisprudencia médica que á las de medicina legal. La esposicion de las materias no puede ni debe ser jamás la copia fiel de los casos prácticos. Pongamos un ejemplo.

Salgamos al campo: en una vara cuadrada de terreno, hay tierra, hay plantas y algun animal. La naturaleza presenta juntos esos objetos, existen de un modo simultáneo. Sin embargo, el naturalista cuando procede al estudio de esos objetos no los estudia á la vez ni los comprende en un solo ramo. En esa vara cuadrada de objetos que se encuentran reunidos y existen simultáneamente, hay geología, hay botánica y hay zoología. En las escuelas, en los libros, cada ciencia tiene su tratado, su clase y su tiempo aparte. Eso es orden, eso es método, eso es didáctica. Así el entendimiento se hace cargo de los objetos, abraza sus leyes y comprende el mundo: ese estudio analítico es indispensable para que la práctica, para que la ojeada sintética se efectue sin confusion y sin caos.

Pero llega la práctica: el naturalista sale al campo y se para en esa vara cuadrada de terreno: se fija en la tierra y determina si es vegetal, si arenosa, si resto de rocas alteradas, si granito primitivo, etc., es geólogo; luego examina el árbol ó las plantas y determina también sus clases, familias,

especies, variedades etc., es botánico; por último observa el animal y ve si es vertebrado ó invertebrado; si es insecto, si es reptil etc., es zoólogo. Los conocimientos de cada ramo adquiridos con sucesion, con separacion, que es el orden didáctico, existen ahora juntos en la memoria del sábio naturalista y hace uso de ellos en la práctica de una manera simultánea, como la existencia de los objetos cuya naturaleza determina.

Hé aquí pues como quedan desvanecidas todas las objeciones que pudieran hacerse contra el empeño de dar cierta clasificacion á las materias de la jurisprudencia médica. Por mas heterogéneas que sean en la práctica ó lo que es lo mismo en el terreno de los hechos en la naturaleza, las necesidades didácticas exigen que se espongan con algun orden y este orden no puede realizarse sin la formacion de grupos de cuestiones; reunidas por el aspecto que les dé algo de comun ó semejante. Procedamos ya á la ejecucion de nuestro programa.

El que se tome la molestia de hojear los autos recogidos en los archivos de las audiencias, hallará que todas las causas en las que se encuentran dictámenes facultativos dados por los hombres del arte de curar, pueden reducirse á dos grandes grupos: unas versan sobre *personas*, sobre *individuos*; otras sobre *cosas*.

Hé aquí la primera division de cuestiones jurídico-médicas. *Cuestiones relativas al individuo; cuestiones relativas á las cosas*. Nada hay aquí de arbitrario ni violento, brota naturalmente de la práctica.

En esos mismos autos ó archivos se ve que tomando todas las causas donde se trata de individuos, estos ó son vivos ó están muertos. Pues hé aquí una subdivision tambien muy natural y muy práctica.

Cuestiones relativas al individuo de ordinario vivo; cuestiones relativas al individuo de ordinario muerto.

Decimos de *ordinario vivo*, de *ordinario muerto*, para evitar toda objecion impertinente acerca de las materias ó cuestiones que reunamos en cada uno de esos ramos ó primeras subdivisiones. Algunas veces el individuo realmente no muere; se salva y la cuestion sin embargo se trata en la parte de las relativas al individuo muerto; por ejemplo un caso de asfixia, de herida, de enve-

namiento etc. no siempre muere el asfixiado, el herido ó el envenenado; con que en estos casos el individuo está vivo.

Pero semejante objecion carece de toda fuerza. Nosotros en esas cuestiones consideradas como relativas al individuo muerto, espondremos todo lo que tenga aplicacion para los casos en que la agresion no tenga tan deplorable resultado como es la muerte, y por lo mismo nuestro orden didáctico no irrogará ningun daño á la práctica de la jurisprudencia médica como no le irroga en la de la medicina legal. De todos modos decimos cuestiones relativas al individuo de *ordinario vivo* ó muerto y de consiguiente la objecion desaparece.

Tomando ya las cuestiones relativas al individuo de ordinario vivo, podemos hacer de ellas tres grupos caracterizados por cierta semejanza en el fondo de las materias.

Hay unas en las cuales en último resultado se trata de las funciones de los órganos de la generacion. Tales son por ejemplo:

Las relativas á	{	el matrimonio
		los delitos de incontinencia
		la preñez
		el parto
		el aborto
		los partos precoces y tardíos
		la superfetacion.

Hay otras en las cuales en último resultado se trata de lo que procede de las funciones de los órganos sexuales unidos, por ejemplo:

Las relativas á	{	el feto y sus edades
		la viabilidad
		la suposicion
		la sustitucion
		la supresion
		la esporicion
		del feto.

Hay otras en fin en las cuales ya no hay relaciones inmediatas con los órganos sexuales ni el producto final de esas funciones; refiriéndose mas bien el objeto de la cuestion á ciertos estados del individuo ya fisiológicos ó normales; ya patológicos ó inmorales, por ejemplo:

Las relativas á { la identidad de los individuos
la simulacion
la disimulacion } de enfermedad
el pretexto
a imputacion
la esencion { del servicio militar
de cargos públicos
las alteraciones mentales.

Tomando en seguida el ramo de las cuestiones relativas al individuo *de ordinario muerto* se nos ofrece tambien una subdivision muy natural. Hay conocimientos aplicables á todos los casos en que el hecho judicial se refiere á un cadáver, y hay los que solo tienen aplicacion en ciertos casos particulares. La subdivision pues no puede ser mas lógica ni mas justificada.

Hay *cuestiones relativas al individuo de ordinario muerto, generales; y cuestiones particulares.*

Las cuestiones generales son las siguientes:

Las relativas á las { defunciones ó inhumaciones.
exhumaciones.
autopsias.

La inhumacion ó entierro; la exhumacion ó desentierro, y la autopsia tienen muchos puntos que se resuelven siempre en la práctica, sea cual fuere la causa ó conjunto de circunstancias que hayan producido la muerte. Es pues lógico y metódico tratar de eso puntos, de un modo general. Luego hay otros que no se tratan sino en los casos propios y especiales; y siempre con relacion al modo particular con que en aquellos la muerte se ha afectuado.

Las cuestiones particulares son:

Las relativas á { la combustion espontánea.
las quemaduras.
la muerte por meteoros.
las asfixias.
las heridas.
los envenenamientos.
el infanticidio.
el suicidio.
la supervivencia.

La simple esperiencia de esas materias ya revela que el modo de morir es diverso en punto á las circunstancias que preceden,

acompañan y siguen á la muerte y que por lo mismo debe de haber esposicion especial y particular de conocimientos. La inhumacion, la exhumacion, la autopsia en cada uno de estos casos al mismo tiempo que ofrecerá muchas diligencias iguales, aplicables á todos los casos prácticos, presentará otros que tendrán aplicacion en unos y la tendrán en otros

Tratar del infanticidio, del suicidio y de la supervivencia al fin, es procedente y lógico; porque como cada una de esas formas de la muerte ó cada uno de esos hechos que constituyen cuestion jurídico-médica puede haber tenido lugar por medio de una quemadura, de un meteoro, de una asfixia, de una herida y de un envenenamiento es útil y metódico tratar primero de todos sus medios de muerte para hacer luego las debidas aplicaciones.

Réstanos hablar de las cuestiones relativas á las *cosas*. En cuanto á estas no hay necesidad de hacer subdivision alguna. No tendria objeto grave.

Estas cuestiones se refieren á { las manchas.
lo arrojado por las vias naturales.
la sofisticacion de { los alimentos.
las bebidas.
los medicamentos.
la falsificacion de { los escritos.
las monedas.
la revision de los documentos médico-legales.
la tasacion de honorarios.

Tal es el plan ó programa de las materias que en nuestro concepto debe abrazar la Jurisprudencia-médica y tal es el orden con que las iremos esponiendo.

Como lo veremos en el discurso de nuestros artículos muchas de esas cuestiones no tienen importancia por sí solas, la tienen y muy grande por lo que arrojan sobre otras. Por ejemplo, las de la preñez, las de parto, las de las edades del feto, etc. siempre son cuestiones cuya ventilacion sirve para resolver otras; todas las cuestiones relativas de feto casi siempre sirven para resolver las de infanticidio.

He aquí pues la necesidad de que á medida que vayamos esponiendo cada cuestion, digamos en que casos prácticos hay oportuna aplicacion de esas cuestiones, y he aquí como nuestro método no podrá causar ningun perjuicio para la práctica.

Todas esas cuestiones tendrán como cumple á nuestro propósito una parte jurídica y una parte médica: las proporciones de cada parte serán las que hemos indicado al principio de nuestra tarea, al establecer la diferencia que cabe entre la Jurisprudencia-médica y la Medicina legal.

Hasta aquí nos hemos referido al fondo de la *Jurisprudencia-médica*; á las materias que constituyen su cuerpo de doctrina. Ahora es preciso que digamos algo sobre su *forma*, sobre la *manera* con que se efectúa la práctica de los conocimientos relativos á esas materias.

Esta parte abraza dos importantísimos puntos:

El primero se refiere á los documentos médico-legales que los tribunales deben pedir á los facultativos para la resolucion de las cuestiones.

El segundo tiene relacion con la clase de facultativos á quienes los tribunales deben consultar para la redaccion de los documentos y la resolucion de las cuestiones, ó lo que es lo mismo con el servicio público de la Medicina legal.

Y aunque pudiera decirsenos que primero es la *materia* que la *forma*, que antes es la existencia de un hecho que su modo de existir; permitasenos sin embargo que demos la preferencia en la prioridad de exposicion á esos dos puntos relativos á lo que hemos llamado la forma de la Jurisprudencia-médica. Las razones que nos asisten para ello, son tan obvias que seria escusado descender

á pormenores: ademas por la misma dilucidacion de esos dos puntos se advertirá fácilmente cuan necesario y metódico es tratar antes de los documentos médico-legales y del servicio público de la Medicina legal.

P. MATA.

TRIBUNALES DEL REINO.

AUDIENCIA DE GRANADA.

Causa formada en la Subdelegacion de rentas de Granada contra el duque de Wellington y de Ciudad-Rodrigo, por defraudacion de contribuciones á la hacienda pública, en sus posesiones de SOTO DE ROMA Y CHAUCHINAS.

En 24 de Enero de 1844 escitó al intendente el administrador de rentas de esta provincia para que adoptase las medidas que creyera oportunas, á fin de que descubriesen los fraudes de que tenia noticias por quejas que se le habian dado respecto de ciertas contribuciones.

El intendente oyó á la contaduría y como coadyuvase la propuesta de la administracion, usando de las atribuciones que le estaban concedidas por la instruccion de 13 de Junio de 1824, nombró á D. Joaquín Oloriz, con amplias facultades para tomar en las oficinas cuantas noticias le hiciesen falta, y pasando á los pueblos, investigara las defraudaciones que se hubiesen cometido en las rentas de subsidio industrial y frutos civiles por los años desde 1840 á 1844.

Autorizado así, entró al momento Oloriz en el ejercicio de las funciones que se le habian cometido, dando por resultado porcion de ocultaciones y entre ellas las que cometia el duque de Ciudad-Rodrigo en el pago de la contribucion de frutos civiles.

Convencida de la legitimidad y seguridades que la causa arrojaba, respecto de esto último, se mandó por la autoridad competente en 17 de Junio de 1844 á D. Joaquín Oloriz, que, sobre la base de consistir la defraudacion probada en 38,995 rs. con 23 mrs. por los años de 1840 á 1844, fundándose en la liquidacion practicada por la contaduría, realizase la cobranza de los 194,978 rs. 13 mrs. pertenecientes á la Hacienda por el importe del fraude y multa del quintuplo; mas no pudo ejecutarse por haberse presen-

tado una real orden de 13 de Marzo de 1844 para que se suspendieran los procedimientos y se informase acerca de este negocio, la cual fué derogada por otra que se comunicó en 22 de Enero de 1846, en la que se mandaba de conformidad con el dictámen del asesor de la superintendencia que se siguiera y determinase dicho expediente, haciéndose estensiva la investigación de ocultaciones á los años de 1837, 38 y 39 hasta el de 44.

En su virtud y apoyado el fiscal de hacienda pública en los datos que existían contra el duque, dedujo su demanda en 29 de Abril de 1847. Confinóse traslado en 8 de Mayo, y se contestó en 17 de Agosto del mismo año. Se recibió la causa á prueba: no hubo ninguna, y en su virtud se celebró la vista por la subdelegación de rentas y se pronunció sentencia definitiva en 22 de Setiembre de 1847 con acuerdo de asesor, condenando al duque de Ciudad-Rodrigo á que pagara á la Hacienda los 38,995 rs. 23 mrs. que dejó de satisfacer por la contribución de frutos civiles y además en la multa del quintuplo valor de esta suma. Consultada á la sala tercera de la audiencia, confirmó con las costas el definitivo proveído por el intendente subdelegado de rentas; pero entendiéndose la multa únicamente en el triplo; de cuya providencia se suplicó, fallando por último en tercera instancia que se confirmaba la providencia de vista, excepto en cuanto impone el triplo de la cantidad de 38,995 rs. 23 mrs. debiendo ser el quintuplo.

Dada esta ligera idea de la causa, no podemos resistir al deseo de extraer algunas de las razones que en la revista de este proceso espuso el conocido abogado D. Nicolás de Paso y Delgado en la brillante peroración que hizo en defensa del derecho de D. Joaquin Olóriz, seguros de que nos lo agradecerán nuestros lectores.

Es notable, Señor, que en este asunto las cuestiones de enjuiciamiento llevan la mitad de los honores del debate, y esto proviene de que no hay confianza, respecto del duque, en el punto de la esencial justicia de la acusación.... Se ha confundido de contrario este proceso puramente escepcional con el juicio criminal ordinario y común; y así se estraña no encontrar el sumario regular que, si lo fuese, tendría; ni los cargos formulados en la confesión que corresponde á las causas no escepcionales, ni en fin, las bases que constituyen el verdadero procedimiento criminal.

TOMO I.

común, como si estuviéramos en el caso de aplicar estos principios generales cuando solo se trata de un juicio especial, regido por una ley expresa y privilegiada.... cual es la de 3 de Mayo de 1830, que dice así en su artículo 166: «El procedimiento judicial por defraudación en las contribuciones directas, cuya pena esceda de 500 reales, principiará por demanda que se pondrá ante el subdelegado por parte del oficio fiscal acompañando los documentos que justifiquen el fraude.»

¿Mas cómo se deben proporcionar estos datos que ya se suponen reunidos al tiempo de intentarse la correspondiente acción? Claro es que por medios análogos á los que se usan generalmente siempre que hay necesidad de la investigación preventiva de algunos hechos para fundar en ellos la demanda. Ocupándose de las defraudaciones de otras rentas diferentes, la ley antes referida dice que se formará un sumario instructivo y muy breve para que con vista de sus méritos el fiscal entable la competente acción. Cuando se contrae la mencionada ley al procedimiento por fraudes en las contribuciones directas, no exige terminantemente la preexistencia de dicho sumario; pero una vez que requiere la presentación con la demanda de los documentos comprobantes del delito, parece lo más racional atendiendo á los diversos modos con que puede este ser ejecutado, que la reunión de datos reclamada por el artículo 166 se verifique de una manera gubernativa y por vía de una preliminar instrucción.

Veamos ahora que fué lo que se hizo en el caso que nos ocupa. (Hace la historia de este negocio.)

Esta fué la comisión investigadora que el Duque califica de ilegal en su origen, arbitraria en sus procedimientos y prohibida por las leyes que se oponen á semejantes generales pesquisas. Cuan injustas deban parecer todas estas calificaciones la sala puede graduarlo, teniendo en cuenta los principios especiales de nuestro sistema fiscal. No confundamos los derechos, no traigamos los textos de la legislación común cuando se trata de un proceso regido por una ley especial. Las pesquisas generales en los delitos ordinarios están prohibidas; pero las investigaciones en los negocios de contrabando y fraude resultan autorizadas y se practican á cada momento.

Se dice que la comisión fué lanzada expresa-

mente contra el Duque de Ciudad-Rodrigo y que su origen por consecuencia fué bastardo; mas no hay exactitud en esto. La comision fué general, y prueba es de ello el que ademas de este proceso han venido á esta superioridad sobre sesenta, nacidos de la misma causa. ¿Y aunque fuera verdad que determinadamente se hubieran mandado averiguar las ocultaciones cometidas en las rentas del Duque, seria por ventura ilegal esta disposicion? No fué contra él; mas si se hallaba comprendido en la regla general de los que como defraudadores habian de ser tratados, cúlpese á sí propio y no censure la legitima resolucion tomada por el intendente.

Se trata de escesiva la tercera parte del quintuplo ofrecida á D. Joaquin Olóriz por el desempeño de su comision; sin embargo consúltese la instruccion de frutos civiles de 1824 en su artículo 38 y se encontrará lo siguiente: «se dará una recompensa á los que delaten y justifiquen alguna ocultacion, fraude, falsedad ó colucion que se cometa para disminuir el pago de los frutos civiles ó sustraerse de él. Esta recompensa podrá ser la de la renta de un año de los objetos que se oculten, deducido el impuesto.» Quisiera el Duque que se hubiera concedido á D. Joaquin Olóriz una renta de sus pingües propiedades en el *Soto de Roma* y las *Chauchinas*? 113,610 rs. y el cuantioso producto de 16,138 marjales de riego son las utilidades que reporta en cada año, por la donacion que obuvo de la liberalidad española.

«La falta de escribano se dice, en las diligencias de investigacion es una nulidad, porque no puede darse actuacion válida sin el sello de la fé pública, y tambien porque se previno á Olóriz que se valiera de dicho funcionario y no ha cumplido cual debia con esta condicion que se le impuso.» ¿Pero dónde se ha visto que para diligencias gubernativas haya necesidad de que intervenga escribano? Ni se mandó semejante cosa por el intendente ni hubiera sido acertado. Lo que se dijo á Olóriz fué que se valiera de aquel funcionario público cuando lo necesitase, y así lo ejecutó.

Se queja tambien el Duque de Ciudad-Rodrigo de que la comision investigadora llevó su audacia hasta el extremo de condenarle sin oírle, al pago no solo de la cantidad defraudada sino tambien de la pena del quintuplo. Señor, nada se exigió al Duque; pero cualesquiera que puedan ser los motivos que á este asistan para censurar la ór-

den dada con el objeto de compelerle al pago, nunca debe dirigir sus reconvenciones á D. Joaquin Olóriz que nada hizo por sí, ni fué mas que un encargado en la ejecucion de las providencias del intendente. Justos ó injustos aquellos acuerdos, lo positivo es que Olóriz no está en la obligacion de salir á su defensa: Verdad es sin embargo que cuando el intendente decretó la cobranza obró en el lleno de sus facultades administrativas y con dictámen de los otros gefes de la hacienda pública. Ciertó es ademas que la impugnacion del Duque á dichas determinaciones fué presentada y debatida dentro del círculo gubernativo, y los acuerdos de la intendencia lograron una confirmacion muy cumplida y satisfactoria de parte de la superioridad competente, con lo cual decidió primero, el origen legitimo de la comision investigadora, segundo que debia continuar esta en sus trabajos, y tercero que se ampliase á mas tiempo que el señalado en su principio.

(Probado que la causa está bien sustanciada, se ocupa el orador con la destreza y acierto que deja consignados de la legitima representacion de D. Joaquin Olóriz y en seguida, pasa á tratar de la existencia del delito que se persigue, persona responsable y pena legal que merece.)

Señor: trátase el consignar la verdadera existencia del delito de defraudacion á la hacienda pública en impuestos directos, de los que han sido denominados frutos civiles. ¿Mas de que manera constan los verdaderos productos del *Soto de Roma* y las *Chauchinas*? Por las certificaciones que obran en autos fundadas en documentos, como son entre otros, las cartas de pago exhibidas por los colonos é inquilinos, en las declaraciones de los arrendatarios, en los aprecio periciales; por fin en las enunciativas mas exactas que se pudieran desear y para complemento de ellas en los propios actos de la administracion del Duque.

Pero se dice: «las rentas que suponeis percibo, no son las que con efecto cobro; los arriendos escriturados desvirtuan lo justificado en estas actuaciones.» ¡Bueno fuera! ¿Pretendes que te creamos por tu dicho? ¿Por qué no has traído á los autos esas escrituras de arrendamiento en que dices resulta la exactitud de tus esculpaciones? ¿Por qué, requerida tu administracion para que franquease esas escrituras, lo ha rehusado constantemente, por lo comun pretestando frivolas excusas?

Otra objecion del Duque: «las tasaciones han

sido hechas por peritos nombrados á placer de la comision investigadora.» No es exacto, pues lo han sido por peritos públicos nombrados por los alcaldes, y que si vale el decir de consideraciones interesadas, probablemente mas respetos tendrian aquellos que guardar á la casa del Duque, señor de aquel territorio, que no al comisionado de la hacienda.

También se alega de contrario que la denominada *casa grande* ha debido ser tasada como parte integral de la finca rústica donde se halla enclavada, y nosotros sostenemos que no, porque está arrendada con separacion de las tierras como consta de los recibos de alquileres que se han exhibido.

Vean pues como no hay razon para decir que se ha querido suplantar la riqueza del Duque, á fin de encontrarle rentas aéreas y ficticias, lo cual se prueba ademas por los actos correspondientes á la administracion de su misma casa.

Tomando diverso rumbo se arguye: «sean las que fueren las verdaderas utilidades del Duque, no puede haber defraudacion por cuanto no se han dado relaciones juradas: los ayuntamientos que hayan estimado en menos de las que son realmente aquellas, podrán ser en todo caso los responsables.» Hé aqui, Señor, una escepcion afirmativa que debiera probar el acusado, y sin embargo no solo no lo hace, sino que resulta de autos todo lo contrario, una vez que el actual administrador viene diciendo «que de las épocas anteriores á mi administracion solo he podido indagar, ahora que se ha suscitado esta materia, que á su debido tiempo y en los respectivos pueblos del Soto de Roma se presentaron á sus ayuntamientos por los representantes que entonces eran del Excmo. Sr. Duque, relaciones de todos sus productos y rendimientos en los años que comprenden de la comision de D. Joaquin Olóriz.

¿Quereis mas prueba de la defraudacion? ¿Omitiste las relaciones juradas? Consulta el caso primero del artículo 14 de la ley de 3 de Mayo de 1830 que te dice «eres defraudador» ¿Las presentaste con inexactitud para disminuir el impuesto? Los casos segundo y quinto te responden «eres defraudador.» Y esta sentencia fatídica, inevitable te condena por el delito de que con harta justicia te se acusa.

Busquemos ahora la persona que es responsable de este delito en el orden legal.

Vanamente se ha repelido que se halla el Du-

que ageno de sospechar siquiera semejante defraudacion. No es verosímil; pero aun en el caso de que no haya tenido una intervencion directa, la responsabilidad le alcanza, como han llegado hasta él los beneficios, porque sería en verdad anómalo que gozase de las ventajas consiguientes á la ocultacion y no estuviera obligado á responder de esta. El administrador obra necesariamente á nombre de su principal, y á este es á quien compromete con su comportamiento sino lo arregla á cuanto las leyes tienen establecido. Si por ventura el Duque se considera con derecho á repetir contra sus encargados, en buen hora lo verifique; pero aqui, en este juicio no se conoce otra persona responsable sino él.

Averiguado el delito y hallada la persona responsable, ¿cual es la pena correspondiente? A esta pregunta contestan los artículos 64 y 94 de la ley, diciendo el uno que el quintuplo y añadiendo el otro las costas procesales; sin embargo se ha hablado de atenuacion por el mérito de la real orden de 18 de Octubre de 1838, sin atender á que no es aplicable sino á la defraudacion en las contribuciones indirectas ó rentas de aduanas, caso en el cual no nos encontramos, y á que para su aplicacion son precisas circunstancias que atenúen el delito y que no se encuentran en el nuestro sino para agravarlo, como ha dicho muy bien el fiscal de S. M.

Trata por último el orador de una real orden, por la cual se preceptua que si el fallo de la sala es adverso al Duque de Ciudad-Rodrigo, se dé cuenta al gobierno de S. M., esplicándola por el artículo 181 de la ley de 3 de Mayo de 1830, y concluye diciendo: «que la sentencia de vista es justa y merece ser confirmada con las costas; siempre que la multa se entienda no del triplo sino de quintuplo, y se declare la legitima representacion de D. Joaquin Olóriz.»

AUDIENCIA DE ZARAGOZA.

En la causa criminal que en grado de vista, ante Nos ha pendido y pende, entre partes de la una el Fiscal de S. M. y de la otra D. Mamés Benedicto, D. Prudencio Jimeno, D. Ramon Perez Pueyo, D. Miguel Box, Santiago Barrao, (a) el Taco, Miguel Villanoba, D. Joaquin Montalbá, D. José Maria Garcia, Romana Arnal, Eusebio Alenson, Severino Lapeirade, Esteban Alonso, Felix Taular, y D. Francisco Royo y Segura, este último ausente, y en su representacion los es-

trados del Tribunal por cuanto emplazado, no ha comparecido; y por los demas nombrados los Procuradores D. Leandro Navál, D. Miguel Ferrer, D. Manuel Blasco, D. José Martín, D. Mariano Asensio, D. Francisco Parrilla, D. Mariano Gridal y D. Pedro Pueyo; sobre conspiracion para el delito de rebelion: en cuyos procedimientos fueron tambien comprendidos D. Aniceto Dargallo, D. Pedro Garate, D. Juan Bruil, Mateo Soda, Roque Tomás, Mariano Larripa, D. Domingo Margarit, D. Joaquin Latre, Doña Matea Algora, y D. Agustin Campillo, respecto de los que se sobreseyó.

VISTA.

Resultando, haberse ocupado en casa de Pablo Gascón, oficial del Sastre Felix Taular, treinta y dos chaquetas de paño azul celeste, veinte y cuatro pares de pantalones de lienzo con media bota, y veinte y ocho banderines encarnados, mandado hacer todo por D. Prudencio Jimeno, y hecho por Taular, segun declaran ellos mismos: que en casa de D. Ramon Perez Pueyo se ocupó tambien una chaqueta y pantalon iguales á los que se recogieron de la de Gascón, y dos muestras de paño de aquella misma clase, con mas las cartas que obran desde el folio once al veinte y cinco de la pieza primera. Resultando por las declaraciones respectivas de Severino Lapeirade y Esteban Alonso, que aquel recibió el encargo de fabricar y cortó treinta cartucheras para caballeria, y este cuarenta gorros encarnados, cuyos efectos, aparece, se destinaban á equipar una partida de cuarenta hombres para proclamar la libertad, cambiar la política del Gobierno y guerrillar en el pais en combinacion con otros revolucionarios que existen en el vecino Reino de Francia, segun las cartas de Bayona y Biarritz, ocupadas entre otras á D. Mamés Benedicto que obran á los folios 106 y 109 de la misma pieza primera: que el Benedicto estuvo oculto en esta capital por espacio de muchos dias hasta que el 24 de julio último fué sorprendido en casa de D. José Maria Garcia, quien la noche anterior le recibió en ella, sin exigirle ni aun el nombre del amigo, por cuya recomendacion decia, iba dirigido, ocultándole á la vista de D. Aniceto Dargallo, y permitiendo al propio tiempo, que D. Mariano Muñoz le entregase algunas cartas, y que otras personas confrenciasen con él acerca de proyectos revolucionarios: y resultando por último, que Eusebio Alensón, á ruegos, segun el mismo dice, de Doña Romana Arnal, mandó sacar del correo las cartas folios 176 y 179 mediante el papel, folio 170 no sin algunas precauciones, y comunicando antes las exigencias de su parienta la Arnal sobre el particular á sus hermanos políticos Francisco Cano y Manuela Lopez, que le aconsejaron desentenderse de ellas para evitar todo compromiso. Considerando, que los tres primeros acusados D. Mamés Benedicto, D. Prudencio Jimeno y Don

Ramon Perez Pueyo están convictos de ser autores de conspiracion para el delito de rebelion, y confeso el Jimeno de haber mandado hacer algunos de los efectos ocupados por esta causa. Considerando igualmente que si bien no existe prueba plena contra D. José Maria Garcia, Eusebio Alensón, Severino Lapeirade, Esteban Alonso y Felix Taular, hay la certeza de su criminalidad: Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 173, 58, 63, 79 y 59 del Código penal, y en la regla segunda de la ley provisional: *Fallamos*: Que debemos condenar y condenamos á D. Mamés Benedicto, D. Prudencio Jimeno y D. Ramon Perez Pueyo en nueve años de prision mayor, y en la suspension de todo cargo y derecho politico; durante el tiempo de su condena; y á D. José Maria Garcia, Eusebio Alensón, Severino Lapeirade, Esteban Alonso y Felix Taular en cuatro años de prision menor, y suspension por igual tiempo de todo cargo y derecho politico; á estos cinco últimamente nombrados en la mitad de todas las costas procesales, excepto las que se dirán; á Benedicto, Jimeno y Perez Pueyo, en la otra mitad restante, y á los ocho referidos ademas en los honorarios de los que han intervenido en la causa. Absolvemos de la instancia á D. Miguel Box, Santiago Barrao, Miguel Villanoba, Don Joaquin Montalbá, Doña Romana Arnal, y Don Francisco Royo y Segura con las costas de sus defensas; entendiéndose en cuanto á este último sin perjuicio de ser oido, si se presentare ó fuere habido. Aprobamos el auto de sobreseimiento del folio 345 con la calidad de sin perjuicio y por ahora respecto á D. Aniceto Dargallo, D. Pedro Garate, D. Juan Bruil, Mateo Soda, Roque Tomás, Mariano Larripa, D. Domingo Margarit, Joaquin Latre, Doña Matea Algora y D. Agustin Campillo. Y últimamente declaramos decomisados todos los efectos ocupados por esta causa que se dejarán á disposicion del gobierno político de la Provincia, excepto las dos chaquetas, dos pantalones, el banderin, gorro, cartuchera, restos de otra chaqueta, y muestras de paño que sirvieron como cuerpo de delito para la instruccion de la causa, y continuarán por ahora agregados á la pieza pendiente contra los reos ausentes. Confirmamos la sentencia consultada en lo que sea conforme con la presente, y la revocamos en lo que no lo sea. Y por esta nuestra definitiva de Vista, que se ejecute, así lo pronunciamos y mandamos.—José de Churrua—Manuel de Lafiguera—Cándido Palacios—Esteban Cosío—José Jimenez Mascarós—Joaquin Maria S. Miguel.

La sentencia que precede se pronunció en 10 de Noviembre de 1848 y se publicó el dia siguiente.

REVISTA DE TRIBUNALES.

Apertura de la Audiencia y del Tribunal Supremo—Discursos—Nombramientos—Indicaciones sobre una necesidad en los tribunales de esta corte.

No tanto contribuyen á dar interés á las cosas humanas su descripci6n y juicio filos6fico, cuanto las formas con que se presentan á nuestros ojos, 6 la novedad con que se las reviste. Nada hay por lo mismo mas sencillo y f6cil cuando se trata de comunicar lo que existe de notable en nuestros tribunales, que la recapitulaci6n de los hechos en una revista que sirva de cr6nica á los acontecimientos, y que entere con prontitud á los lectores de aquello que quieren saber.

Todos los peri6dicos han establecido este sistema en sus columnas con buen 6xito, y nosotros lo pensamos alguna vez adoptar en el *Foro*. Los di6rios pol6ticos tienen sobre el nuestro en este punto una incalculable ventaja, cual es la de poder emitir con libertad su juicio, cosa que no puede hacer un peri6dico facultativo, que tiene que observar miramientos, y sujetarse á lo que le prescriben el decoro y la templanza indispensable de un peri6dico jur6dico. Por otro lado, no es lo mismo tener libertad para escribir absolutamente sobre todo, que tenerla para hacerlo 6nicamente sobre la ciencia que es objeto de la publicaci6n. Sin embargo, hay cosas que pueden decirse sin injuriar á nadie, y sin herir g6nero alguno de personas, y de esta clase son las que deben entrar á formar parte de una revista jur6dica.

Si esta debe indicar todas las novedades que ocurran en el foro, creemos que lo debe hacer de la apertura de los tribunales, solemnidad augusta, que si carece en el d6a del inter6s que debiera, no por eso est6 falta de curiosidad.

El 2 de enero tuvo esta ceremonia lugar en el Tribunal Supremo, á que concurrieron todos los se6ores magistrados y otras personas que estaban llamadas á presenciar aquel acto. El Excmo. Sr. D. Nicol6s Maria Garely, su presidente, dirigi6 á su auditorio un discurso en que estendi6ndose sobre varias consideraciones, hijas de lo azaroso y dif6cil de los tiempos, se propuso indicar como medio de salvar á la sociedad en sus terribles peligros, la aplicaci6n severa de la justicia. Igual ceremonia tuvo lugar en la audiencia territorial, en donde fu6 mayor la concurrencia. El Ilmo. Sr. D. Jos6 Antonio Morejon, regente de la misma, manifest6 en su discurso principios an6logos á los del Sr. Garely, si bien fu6 otro el giro que di6 á su discurso, que no percibimos bien á causa de la mucha gente que poblaba la sala.

Vimos sentado cerca de los magistrados al decano del ilustre colegio de Abogados de esta corte, como se ha mandado recientemente en un real decreto del ministerio de Gracia y Justicia. Faltaron algunos de los se6ores jueces de primera instancia, cuya ausencia hay quien achac6 á no

querer ceder el puesto al presidente del colegio, los que no estaban revestidos de los honores de la toga. Nosotros creemos que los decanos de los colegios deben tener este lugar de distincion, y con fundamento, porque se da á la clase en general y no al individuo, clase en que est6n mezclados todos los que ejercen la abogacia, ya sean simples abogados, ya ministros 6 consejeros.

Seria de desear que asistieran á este acto mayor n6mero de individuos del colegio, como sucedia en otro tiempo, porque su concurrencia cada a6o que transcurre es en menor n6mero, sucediendo que viene á quedar reducido á solo la de aquellas personas que tienen una posicion oficial, cuya presentacion les es forzosa.

Esperamos ver en la Gaceta del Gobierno los discursos pronunciados por los regentes de las audiencias de provincias, para emitir sobre ellos nuestro dict6men. Desde luego anticipamos que merecer6n nuestra aprobaci6n los que se aparten de ciertos pormenores y detalles impropios de un discurso de apertura, como son el hablar de algunas obras que se ejecutan en los tribunales, para el mejor arreglo de los departamentos de los mismos, que no deben ocupar la atenci6n de un auditorio que va á escuchar cosas diferentes. Por cierto que el campo que se presenta á la imaginaci6n de dichos se6ores es anchuroso y dilatado, y ofrece mil objetos en que poder lucir su profundidad en la ciencia del derecho y de la legislaci6n, de la que 6nicamente deben tratar los jueces. ¡Cu6nto no se puede decir sobre la independencia judicial, sobre la probidad y ciencia que debe adornar á los jueces, sobre la necesidad de que estos, en un tiempo de corrupci6n como el actual, sean sordos á la seducci6n, y no escuchen otra voz que la del deber y de la justicia! En una 6poca en que por desgracia hay tanto abuso que anatematizar, nada mas á prop6sito en un caso de esta especie que elegir temas que tengan por objeto fortalecer en sus ideas á los jueces pr6bos, d6ndoles consejos para que procuren perseguir á los malvados, dejando vindicadas siempre la raz6n y la justicia. Si despreciando este campo tan propio y tan estenso, se van á otro no tan an6logo á dicha ceremonia, no es estra6o que cens6n á sus oyentes, y que no vean muestras de simpatia. No hace muchos a6os que en cierta audiencia territorial se pronunci6 por un se6or regente una oraci6n inaugural, en la que no se hablaba mas que de las puertas y ventanas que se habian puesto á las salas de justicia, resultando que en lugar de un discurso de apertura de tribunales, pronunci6 uno de *apertura de puertas y ventanas*. Apenas se podrian convencer las personas que asistieron á dicho acto de que el regente se dirigiera á ellas, sino que pensaron lo hacia á los carpinteros, cuya obra tanto elogiaba. Esto, repetimos, es impropio, y ademas altamente rid6culo.

Tambi6n hay otro escollo sobre este punto, cual es el de tratar de politica cuando no se debia

hablar mas que de las leyes y la justicia. Esto posee el fatal inconveniente de tener que descubrir un magistrado opiniones que para nada sirven en aquel sitio. El juez debe dejar á la puerta de la casa de Astrea las pasiones y los ódios, entrando en ella solo con la razon y la conciencia libres de error y de interes, que son los únicos consejeros á quienes tiene que consultar. Debiera prohibirse terminantemente tocar puntos politicos en solemnidades públicas de este género.

Se han hecho los nombramientos de fiscal del Consejo Real en favor de D. Gabriel Herrera, y el de fiscal del Supremo Tribunal de Justicia que ha recaído en el Sr. Casaus. Tambien parece que el Excmo. Sr. D. Juan Antonio Barona, regente de la audiencia de Valladolid, antiguo magistrado de la de esta corte, ha sido nombrado para la vacante que ha resultado por muerte del Sr. Ondovilla, y que segun los periódicos politicos debia ser ocupada por el Sr. Guerrero. Del mismo modo se habla de otros nombramientos que no hemos oido últimamente confirmar.

Finalmente, y por conclusion, debemos hacer presente una necesidad de que hemos oido quejarse á algunos funcionarios de la administracion de justicia, á saber: la de que debiendo certificar en los procesos dos médicos-cirujanos cuando se piden sus informes para ilustrar los juzgados, no suele hacerlo mas que uno, y éste sin reunir á veces los conocimientos de la medicina y cirujia. En nuestro concepto, para salvar estos inconvenientes, debería el gobierno designar médicos-cirujanos abscritos á los juzgados, que estuvieran obligados á acompañar á los jueces cuando fueran llamados, y que se vieron precisados á concurrir á ciertos sitios, á determinadas horas, único medio de evitar el que se desaprovechen los primeros materiales que arrojan los sumarios.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARAVACA.

Juez D. Juan Bolt. — Promotor fiscal D. Esteban Sandoval. —
Escribano D. Luciano Moyano.

A las ocho y media de la mañana poco mas ó menos del dia 23 de junio de 1848 fueron muertos en el callejon del Matadero de esta villa Isidro Andreu y su hijo José, y herido mortalmente su otro hijo Esteban, el cual murió á las cinco de la tarde del dia siguiente; los tres eran cortadores. Noticioso de la ocurrencia el juez de primera instancia se constituyó acto seguido en dicho callejon, y en efecto halló los dos cadáveres, y al herido en una casa próxima. El hecho, segun de la causa resulta, fué consecuencia de una cuestion que los muertos habian tenido en el chiquero (ó sea cuarto donde se encierran las reses) con Fernando y Blas Calzada, hermanos, tambien cortadores, sobre quién habia de escoger la primera res para matar. Queriendo sin duda evitar funes-

tas consecuencias, y que la cuestion terminara sin llegar á las manos, el Isidro Andreu ordenó á uno de sus hijos que fuera á llamar al alcalde. Salíó con este objeto, y tras él los Calzadas, y sucesivamente los otros dos Andreus y algunas otras personas que allí se encontraban. Puestos en la calle, el Fernando Calzada quiso evitar que el Andreu fuera á llamar al alcalde; y no queriendo este desistir, sacó aquel una navaja y su hermano Blas otra, principiando una sangrienta escena, que en pocos momentos dió por resultado la muerte del Isidro y de sus dos hijos. Inmediatamente el juez de primera instancia procedió á recibir declaraciones, y examinados todos los testigos que pudieron hablar de la ocurrencia, dijeron:

El herido Esteban Andreu, de 22 años, con la inquietud y fatiga consiguientes á su grave herida, dijo: Que despues de la cuestion del chiquero, en la que Blas Calzada le habia amenazado con una navaja, cuando ya habian todos salido á la calle lo hirió Fernando Calzada; que Blas Pagan, primo del Fernando, dió á todos, y que Mateo Calzada, padre del Fernando, le habia dado con un cayado en el costado izquierdo, y que á su padre Isidro y á su hermano José los habian herido los dichos Fernando, Mateo y Blas Pagan, y Blas Calzada, hermano é hijo respectivo de aquellos. Ampliada la declaracion de dicho herido, dijo: que aun cuando en su anterior declaracion habia manifestado que podia designar que Blas Pagan habia herido á su hermano José, no fué porque él lo viera, sino porque preguntándole á referir lo su hermano que quién le habia herido, le contestó que Blas Pagan. Que cuando su padre salia del matadero se tiraron á él con las armas los dos hermanos Calzadas; que no sabe quién le diese á su hermano, pero presume que aquellos serian: que á Blas Pagan y á Fernando Ferrer Egea, (a) Cholin, sirviente de los Calzadas, no les vió herramientas, ni que acometiesen con ellas á ninguno; pero si que á todos les arrojaban piedras, de las cuales una le dió á él tras de la oreja izquierda, y que Mateo Calzada le dió con un cayado en la cabeza cuando ya estaba en el suelo.

Juan Martínez Ocaña, de 30 años, declaró: que la disputa sobre la eleccion de reses no fué cosa de la mayor importancia, aunque Blas Calzada sacó una navaja para tirar á Esteban Andreu: que éste salió para dar parte al alcalde, y detras salieron los hermanos Calzadas, Cholin é Isidro Andreu: que cuando ya estaban en la calle oyó ruido, y al salir vió que en la brecha de la puerta estaba Fernando Calzada sujetando con una mano á José Andreu, y con otra descargándole golpes con una navaja; Que al dar vista á la calle ya vió muerto á Isidro Andreu y herido á su hijo Esteban, y huir á Fernando Calzada: y que no vió que ninguno de los Andreu tuviese armas, ni tampoco las vió en el suelo.

Juan Pedro Martínez, de 35 años, dijo: Que en el chiquero estaban los dos Calzadas, su primo Blas, su criado Cholin y los tres Andreu. Se hace

cargo de la disputa que allí hubo sobre la elección de reses, y no le dá importancia. Que despues se salieron todos á la calle; y cuando oyó las voces que daban, vió entrar en el matadero á uno de los hijos de Isidro herido, y cuando salió á la calle ya vió tendidos en el suelo á un hijo de Isidro y á éste, que lo estaba socorriendo el cirujano don Juan Mora, y que no vió mas armas que una navajita pequeña que tenia sobre el vientre el hijo menor de Isidro.

Ramon Sanchez, dijo ser de 19 años, y en el término de prueba se ha traído una partida de bautismo para acreditar ser mayor de 20, y de la que se ha traído resulta una Juana Ramona de la Cruz, la cual aparece con la edad de 21 años cumplidos. De tres declaraciones que dicha Ramona ha prestado, resulta que al entrar en el matadero, salian como riñendo de palabras los dos hermanos Calzadas, Blas Pagan, Cholin, Isidro Andreu y sus dos hijos, los cuales decian que iban á dar parte al alcalde: que estando dentro del matadero oyó ruido y salió, y vió al Isidro contra la pared herido, y que Fernando Calzada le estaba dando con una arma blanca: que este mismo fué en seguida á la puerta del matadero, y agarrando de un brazo al hijo menor de Isidro le dió dos puñaladas en el cuello, lo cual no pudo evitar aun cuando ella le agarró el brazo á Fernando: que en seguida le tiró el mismo Fernando una puñalada por un lado á Esteban Andreu, el cual cayó al suelo, y Blas Pagan entonces le dió una bofetada: que ayudó al Esteban á que se viniera á la casa donde se encontró herido, y vió desde la puerta de esta, que por el final de la calle de las monjas iba Mateo Calzada vestido con capa hácia su casa: que en la pelea no vió se mezclasen mas que los dos muertos, el herido, los dos hermanos Calzadas, su primo Blas y Cholin, dando el Blas ademas de la bofetada á Esteban, un palo á Isidro cuando ya estaba herido, y á Cholin solo le vió tirar una piedra, y no sabe á quién le diera; y por último que no observó llevasen armas Isidro Andreu ni sus hijos.

D. Pedro Marin Bruquetti, de 58 años, dijo: Que nada presencié, y si solo vió á dos tendidos cuando á las voces que daban salió del matadero, donde se encontraba.

Mariano Guirao, de 12 años. Se hace cargo de la cuestion del chiquero, y dice que salió Isidro Andreu diciendo que iba á dar cuenta al alcalde: que detras salieron los dos hijos de Mateo Calzada, y luego los dos de Isidro: que cuando este llegó á la mitad del callejon del matadero se encontró con el Mateo, el cual le pinchó con una herramienta dos veces por la espalda y otra por el lado: que Fernando Calzada agarró de la barba á José Andreu, y le dió un pinchazo por el cuello: que Blas Pagan le tiró con una herramienta á Esteban Andreu.

Gregorio Sanchez Marin, de 13 años, declaró. Que oyendo ruido en el callejon del matadero por donde acababa de pasar, volvió para atras, y

al dar vista á dicho Callejon, vió que Fernando y Blas Calzada le estaban dando á Esteban Andreu, y así que presencié aquello echó á huir.

Pascual Egea, de 14 años, manifestó que vió la cuestion del chiquero, en la que Blas Calzada sacó una navaja: que Isidro Andreu dijo á uno de sus hijos que fuera á dar cuenta al alcalde: que los Andreu y los dos hermanos Calzadas se salieron á la calle, en donde vió que Blas Calzada le dió una bofetada á Esteban Andreu, y que tambien le tiró hácia el brazo con una navaja, que se le cerró al darle: que entonces José Andreu le tiró una piedra al Blas, y no le dió: Que Fernando Calzada le tiró una puñalada por un lado á Isidro Andreu cuando este estaba contra la pared herido de las espaldas y medio cayéndose.

D. Juan Mora, de 41 años, dijo: Que iba hácia el callejon del Matadero, y oyó voces y vió que entraban y salian muchos del mismo: que antes de dar vista al callejon vió á Juan Martinez que iba huyendo, y una piedra que obligó al declarante á orillarse, y al asomiar á dicho callejon vió á uno que no conoció, pero que despues ha inferido y creído que era Fernando Calzada; estaba agarrado á Isidro Andreu, dándole con una herramienta por el costado, y que hacia esfuerzos para sacarla, tanto que hacia perder tierra al referido Isidro: que le gritó al agresor diciendo: «no le mates», por lo que echó á correr huyendo: que se acercó á socorrer al Isidro Andreu, y estando en esto llegó un chico diciendo: «á mí tambien me han dado», y cayó á su lado muerto sin hablar mas palabra: que en la misma direccion vino otro mostrándole una herida ¡por donde salian parte de los intestinos, á quien dijo que se fuera á cualquiera casa de las inmediatas para que lo socorrieran, y despues de dar voces para que trajeran el óleo, y creyendo que el muchacho que habia caído á su lado seria por alguna angustia, lo volvió boca arriba, y lo observó muerto degollado, y que bajo de su cuerpo habia una navaja regular abierta y ensangrentada, la cual le puso sobre el vientre; y que no vió ninguna mas arma por el suelo.

Alonso Llanas, de 36 años, dijo: Que al dar vista al callejon del Matadero vió en él que estaban al parecer de quimera Blas y Fernando Calzada, Blas Pagan y Cholin, con Isidro Andreu y su hijo Esteban: que el Isidro tiró una piedra al Fernando porque este le perseguia con una navaja: que Blas Calzada con un degollador, segun le pareció, le tiró al Esteban, y Fernando á Isidro: que Cholin ó Blas Pagan tenia un cayado, con el que le daba á Isidro despues de estar herido.

Esteban Martinez, de 48 años, primo hermano del muerto Isidro Andreu, dijo: Que al llegar al matadero observó que estaba disgustado su primo y sus dos hijos, y preguntándole aquel la causa contestó que los Calzadas habian querido escoger otra vez en la tria, añadiendo que uno habia sacado una navaja: que por eso mandó á su hijo Esteban fuera á dar parte al alcalde: que al efecto

salió aquel á la calle, y lo siguió Fernando Calzada, y detras salieron Isidro, su otro hijo José, el mismo Esteban Martínez, Blas Pagan, Blas Calzada y Cholin: que Fernando Calzada se agarró al cuello de Esteban Andren para volverlo, pero sin ofenderle, y entonces el Blas Calzada le dió á dicho Esteban una bofetada, y sacando en seguida una navaja y otra su hermano, lo hirieron, el primero por delante hacia el lado izquierdo; y en cuanto al segundo no puede puntualizar el lugar de la herida que le causara, aunque sí vió claramente que le pinchó: que acto seguido se dirigieron los dos hermanos Calzadas hacia el que declara, y le acometieron con las mismas herramientas; pero que no le hirieron, porque guardó los golpes con un cayado; y cuando huyó, vió contra la pared á su primo Isidro, y á Mateo Calzada que le estaba metiendo muchas veces una herramienta, por lo que aquel cayó al suelo: que no vió quién hirió á José Andren, ni tampoco si Blas Pagan y Cholin tomaron parte, ni si alguno de estos dos llevaban herramientas ó palos: que cuando huyeron todos echó Mateo Calzada por el porche, pasando por el lado del declarante; y que ni su primo ni sus hijos tenían armas de ninguna clase. Y por último, presenta el cayado con que se defendió.

Reconocido este en 30 de julio, se vió que á la distancia de nueve dedos poco mas ó menos de donde remata, tiene seis coriaduras de varias direcciones, y otras dos mas profundas que las anteriores, una de ellas en la estremidad, y otra al palmo y dos dedos de ella.

Doña Rita Perez, de 3 años, dijo: Que oyó ruido, se asomó á un balcon, y vió en medio de la calle donde hace cruz con el callejon del Madero á Blas Pagan como asombrado; que tomó la calle de los Melgares, y delante iba Cholin; que instantáneamente vió á uno de estatura regular que marchaba hacia la calle larga con paso acelerado y una herramienta en la mano: que tambien vió á otro mozo que al parecer iba herido, el cual le enseñaba á D. Juan Mora el lado.

Maria Fernandez, de 20 años, declaró: Que le oyó decir á Blas Calzada en Bullas que habia muerto á Isidro.

Melchora Portero, de 56 años, dijo lo mismo que la anterior.

Casimiro Lopez, de 28 años, manifestó: Que solo vió huir á Fernando Calzada.

Maria Gonzalez, de 20 años. Lo mismo que el anterior, y que llevaba en la mano una navaja larga ensangrentada.

Atanasia Fernandez, de 27 años, dijo: Que vió un hombre huir con una navaja cerrada oculta entre la mano y la manga de la chaqueta, y despues oyó decir que era Fernando Calzada.

Antonia Lozano, de 43 años, declaró: Que vió á Fernando Calzada subir precipitado con una herramienta en la mano volviendo la cabeza, y que al instante se divulgaron las muertes.

Maria de la Cruz Azorin, de 25 años, dijo: Que vió á Fernando Calzada muy acelerado vol-

viendo la cabeza atras con una navaja al parecer en la mano, y preguntándole si iba de quimera le contestó que no, y siguió huyendo en direccion al portillo que da salida al pueblo.

Teresa de Reina, de 38 años, manifestó: Que vió pasar precipitado con una herramienta en la mano á Fernando Calzada, y al momento se dijo haber dos muertos.

Josefa Guirao, de 21 años, declaró: Que oyó llantos en la casa de Mateo Calzada, y salió á su puerta y vió en la de Mateo algunos chicos, y despues vino Esteban Martínez cuando aun no se sabia nada de las muertes, y dijo: Ya os habeis quedado sin los Andren, y el Martínez siguió hacia casa del alcalde esparciendo la noticia.

Maria del Carmen Guerrero, de 60 años, manifestó: Que estando dentro del matadero vió salir á la calle á los dos hermanos Calzadas y á Isidro Andren, que al momento vió entrar á un hijo de este por un cayado, quitándolo á un hombre, en cuyo tiempo entró el otro hijo de Isidro arrojando sangre por el cuello, y que tambien vió al salir á la calle á Isidro contra una pared diciendo: me han muerto, y al cirujano D. Juan Mora que estaba á su lado.

(Continuará.)

(Gaceta de 1.º de enero de 1849.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Varios jueces de primera instancia han acudido á S. M. haciendo presente que, á virtud de lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 y 17 de Diciembre último, corresponde á los Decanos de los Colegios de abogados en la apertura solemne de Tribunales el lugar inmediato despues de los magistrados, y antes del que han de ocupar los jueces de primera instancia, resultando de aqui que, si estos disfrutan de los honores de la toga, quedan postergados.

Y S. M., en vista de todo, se ha dignado declarar que habiéndose concedido el mencionado lugar á los Decanos de los Colegios de Abogados como un puesto de honor, y no causando postergacion las distinciones de esta clase, no la hay en este caso respecto de dichos jueces, aun cuando se hallen condecorados con los honores de la toga, con especialidad si se atiende á que los Decanos no ocupan el mencionado lugar en tales actos por representacion personal, sino por la de los Colegios, á los cuales colectivamente están concedidos los honores de la toga en la primera de las citadas reales órdenes.

Madrid 1.º de Enero de 1849.—Arrazola.